

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandados: LUZ NELIDA, DEMETRIO Y MARLEN OVALLE CARRANZA,
MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA MILENA
SEGURA OVALLE; así como LUIS ANTONIO, DOLLY
ESPERANZA, DELFINA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA.
Radicación: 110013105041-2022-00428-00

Asunto: MEMORIAL – OPOSICIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LOS DESCORRE DE TRASLADO EFECTUADOS POR LA PARTE ACTORA.

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la T.P 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandados, señores y señoras LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. No. 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA identificado con la C.C. 19.487.231, MARLEN OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.636.049, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 79.544.703, ANA MILENA SEGURA OVALLE identificada con la C.C. 52.967.096, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA identificado con la C.C. 19.129.269, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 51.614.344, DELFINA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.369.628 y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.566.131, en atención al poder especial otorgado por ellos, mediante el presente escrito solicito NO DAR TRÁMITE a los escritos denominados “*descorro traslado de excepciones y tacha de falsedad ordinario 2022 00 428*” aportados por la parte actora, ni decretar como pruebas las solicitadas y anexadas en los mencionados escritos, esto considerando la improcedencia legal conforme las reglas dispuestas por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tal como se expone a continuación.

I. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante mediante correos del 21 de agosto de 2025 remite al despacho los escritos denominados “DESCORRO TRASLADO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD” y “DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES”, aportando pruebas documentales y pretendiendo el decreto de testimoniales que no fueron solicitadas y relacionadas dentro del escrito principal de demanda, ni mucho menos a través de la figura de reforma de la demanda dispuesta en el artículo 28 del CPTSS, oportunidad que igualmente se encuentra fenecida.

2. Los memoriales allegados, junto a sus anexos no podrán ser glosados al expediente ni tenidos en cuenta en el debate probatorio, pues los mismos van en contravía de las reglas procesales previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Se observa que, lo que mal pretende realizar el apoderado judicial de la parte activa es dar aplicabilidad a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, desconociendo en absoluto que los asuntos laborales cuentan con regulación propia y solo en casos excepcionales es procedente la remisión al CGP, situación que no sucede en el caso particular, como quiera que la resolución de excepciones está debidamente desarrollada en el Artículo 32 del C.P.T.S.S, así:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. < El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

4. La norma anterior claramente dispone que las excepciones de mérito serán resueltas únicamente en sentencia, sin que se otorgue la oportunidad de descorrer traslado de las mismas y mucho menos, de solicitar nuevas pruebas, por lo tanto, véase que la sentencia aún no ha sido proferida, pues ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia inicial, siendo así absolutamente improcedente los memoriales allegados por el apoderado judicial de la demandante
5. La parte actora pretende hacer un pronunciamiento sobre la contestación a la demanda radicada por la suscrita en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, ignorando que dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no existe norma alguna por la cual se autorice el descorre de las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo en su contestación.
6. Se observa gravemente que el apoderado judicial de la pasiva pretende descorrer el traslado de las excepciones como si se tratase de un trámite propio de la Jurisdicción Civil, cuando lo cierto es que la presente litis versa sobre un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se rige con normatividad especial, y en esta, como se reitera, no se permite a la parte demandante descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Máxime si se tiene en cuenta que tampoco existe auto mediante el cual el despacho disponga correr traslado de la tacha de falsedad o de las excepciones de la contestación de la demanda.
7. Se evidencia además que la parte demandante con los escritos objeto de reproche solicita la práctica de testimoniales y adjunta pruebas documentales las cuales no fueron relacionadas en la demanda inicial.

8. De esta manera, se precisa que no nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente para solicitar la incorporación de nuevos medios probatorios, pues como se ha manifestado, esto solo puede ocurrir o con el escrito inicial de demanda, o con una eventual reforma de la demanda, momentos que al parecer son desconocidos por el apoderado judicial de la demandante.
9. Así entonces, si el extremo activo lo que deseaba era la incorporación de nuevas pruebas, ya sean documentales, periciales o testimoniales, debía realizarlo a través de la figura de “Reforma de la Demanda” en el término previsto en el Art. 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial, tal como se prevé:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

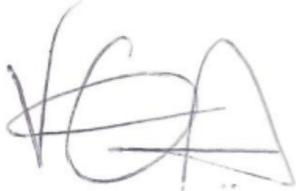
10. Por lo indicado, no puede desconocer su señoría que el término de traslado para que mis procurados dieran contestación a la demanda feneció el día 05 de agosto de 2025, y por lo tanto, la parte demandante tenía solamente hasta el 12 de agosto de la misma anualidad para proceder con la reforma a la demanda, e incluir las pruebas y hechos que considerara pertinentes, situación que no aconteció y por lo tanto, no se deben tener en cuenta los hechos y pruebas enunciadas en los escritos radicados el 22 de agosto de 2025, pues como se ha indicado, esto no se realizó dentro del término legal oportuno.
11. De conformidad con lo anteriormente enunciado, se concluye que los memoriales radicados por la parte actora el pasado 22 de agosto de 2025 son improcedentes y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta, ni glosados al expediente, toda vez que
 - (i) No existe norma procesal laboral que permita descorrer traslado a la contestación a la demanda radicada por la parte pasiva;
 - (ii) El despacho no ha emitido Auto en el que disponga correr traslado de la tacha de falsedad formulada por la suscrita en representación de la parte pasiva.
 - (iii) No es posible aportar y/o solicitar nuevos medios probatorios cuando ya feneció dicha oportunidad.
 - (iv) La parte demandante no prestó escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto en el Art. 28 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado 41 Laboral Del Circuito de Bogotá las siguientes:

II. PETICIONES

- 1. RECHAZAR** de plano los memoriales presentados por la parte actora el 21/08/2025 denominados “DESCORRO TRASLADO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD” y “DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES” por improcedentes y como consecuencia, abstenerse de dar trámite alguno a lo solicitado.
- 2. NEGAR** las pruebas documentales, periciales y testimoniales relacionadas por la parte actora en los memoriales denominados “DESCORRO TRASLADO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD” y “DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES” por cuanto no se solicitaron dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme lo dispuesto por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como norma especial que regula los procesos ordinarios laborales como el presente.
- 3. DECLARAR** clausurada la oportunidad procesal de la demandante para reformar la demanda conforme a lo previsto en el Art. 28 del CPTSS.

Cordialmente,



VALENTINA OROZCO ARCE

C.C: 1.144.176.752 de Cali.

T.P. 366.995 del C. S. de la Judicatura